



Sociedad Argentina de Sociología Jurídica



UNIVERSIDAD NACIONAL
DEL LITORAL
Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales

8^{vo} Congreso Nacional
de **Sociología Jurídica**
"derecho, democracia y sociedad"

Comisión 3. Delito, Castigo y Sociedad.

APROXIMACIÓN AL ESTUDIO DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA DESDE
UNA MIRADA SOCIOLÓGICA JURÍDICA.-

Leandro González*.-

* Auxiliar Docente de la Cátedra II de Sociología Jurídica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP.-



I- INTRODUCCIÓN.- II- INTERROGANTES MOTIVADORES DE LA FORMULACION DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS DE TRABAJO, OBJETIVOS Y METODOLOGÍA EMPLEADA.- III- ANÁLISIS DOCTRINARIO.- IV- ANÁLISIS DE SENTENCIAS.- IV- A MODO DE CONCLUSIÓN.-

I- INTRODUCCIÓN.-

El presente trabajo es el concreción de una primera, reducida, provisoria y exploratoria aproximación al tema que desarrollaré en el marco del trabajo final requerido en la Especialización en Derecho Penal que se dicta en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.-

Mi intención al exponer un tema sobre el cual tendré que trabajar y profundizar en el futuro es poner a prueba la importancia que le he asignado al mismo, como así también enriquecer la problemática a partir del debate y aporte que brinden los participantes del presente Congreso.-

II- INTERROGANTES MOTIVADORES DE LA FORMULACION DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS DE TRABAJO, OBJETIVOS Y METODOLOGÍA EMPLEADA.-

El punto de partida que me introdujo en la cuestión es mi experiencia profesional como operador jurídico dentro del ámbito del Poder Judicial.-

Observé rápidamente que la toma de decisión sobre la pena que en concreto se le impone a una persona es menos discutida -y muchas veces tomada a la ligera o en forma poco reflexiva- que otros aspectos de la sentencia como pueden ser la materialidad ilícita, la autoría, la valoración de la prueba y la calificación legal del hecho.-

También advertí que los teóricos del derecho penal eligen como objeto de estudio muy diversas cuestiones relacionadas con la disciplina pero el tema que me convoca no ha llamado mayormente la atención.-

Lo expresado no es una novedad ya que distintos juristas penales han reconocido que el tema presenta un "magro desarrollo dogmático...que sólo mereció la atención desde hace escasas décadas, sin que por ello existan hasta el presente demasiados resultados positivos: es a todas luces



evidente que se ha operado un raquitismo teórico en orden a la cuantificación de la pena, al par que el ámbito de la teoría del delito desarrolló una hipertrofia discursiva”¹.-

A partir de allí me formulé los siguientes interrogantes:

1- ¿Cuáles son los factores, circunstancias, motivos, etc., por los cuales un juez decide aplicar una pena de tres años y seis meses de prisión, para un delito cuya escala penal es –por ejemplo- de 2 a 6 años?.-

2- ¿Los jueces eligen el monto de la sanción penal en forma descuidada, irreflexiva o arbitraria?.-

3-¿A quienes se dedican al derecho penal, operadores jurídicos y académicos, les interesa la temática relacionada con la pena?.-

Problematicé el tema afirmando que la característica esencial y distintiva del derecho penal es la sanción que acompaña la conducta prevista como prohibida, es más, esta rama del derecho se explica por la concepción filosófica, jurídica, sociológica y política que se le asigne a la pena y a sus fines.-

Sin perjuicio de ello, la temática ha sido abordada por la mayoría de los doctrinarios desde planos abstractos y generales, descuidando el tratamiento teórico referido a la aplicación concreta de una sanción a una persona infractora de las normas penales.-

Por su parte, los jueces por lo general en sus sentencias desarrollan ampliamente cuestiones relacionadas con el cuerpo del delito, la autoría, valoración de la prueba y calificación legal; pero dedican pocos esfuerzos a explicar por qué se han decidido por una sanción determinada.-

Situación por demás compleja y que es descripta por Patricia Ziffer de la siguiente manera: “Los arts. 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es sin establecer de antemano si se trata de agravantes o atenuantes, ni cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una “pena ordinaria” que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hacer funcionar la atenuación o la agravación. Se trata, por lo tanto, de

¹ Zaffaroni Eugenio. Alagia Alejandro. Slokar Alejandro. “Derecho Penal Parte General”. Ed. Ediar. Bs. As. Año 2000, pág. 949.-



un sistema en el que una amplia gama de decisiones queda sujeta a la construcción dogmática, a partir de la interpretación sistemática no sólo de los fines que debe cumplir la pena, sino más específicamente, de las reglas generales derivadas de la teoría de la imputación, de los delitos en particular y del sistema de sanciones².-

Mi hipótesis de trabajo es la siguiente: Los operadores jurídicos penales -especialmente los jueces- y los académicos demuestran desinterés en la temática de la determinación judicial de la pena.-

Ahora bien, dentro de los múltiples objetivos propuestos en el proyecto de trabajo intentaré en el presente hacer hincapié en los siguientes:

1- Relevar qué se ha escrito en nuestro medio sobre el tema en cuestión.

2- Indagar cuál ha sido el tratamiento del tema por parte de los magistrados en el marco de sus sentencias.-

La metodología empleada respecto de cada uno de los objetivos es la que se detalla a continuación:

a-Análisis de algunas de las principales obras de producción nacional a fin de detectar cómo ha sido encarada la problemática.-

b- Análisis documental cualitativo de diez (10) sentencias dictadas por un Tribunal Criminal del Departamento Judicial La Plata en el transcurso del año 2005.-

Se pondrá atención a los criterios sustentados en los apartados de la sentencia destinados a tratar las cuestiones previstas como atenuantes y agravantes, su justificación, cómo se reflejan posteriormente en la pena impuesta y si existe correlación entre aquellos y los abordados por los doctrinarios en las obras que se han analizado precedentemente.-

III- ANÁLISIS DOCTRINARIO.-

A fin de corroborar una de las afirmaciones realizadas por Zaffaroni en relación a que la problemática de la individualización judicial de la pena es un tema que no ha despertado demasiado interés entre los dogmáticos del derecho penal he revisado algunas de las obras tradicionales de nuestra materia.-

² Ziffer Patricia. "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Tomo 2. Ed. Hammurabi. Bs. As. Año 2002. Pág. 59.-



Una de las características más marcadas es que principalmente encaran la problemática desde un análisis abstracto de los arts. 40 y 41 del Código Penal, sus antecedentes legislativos y cómo se relacionan y sistematizan con el resto del ordenamiento.-

También hay una orientación a vincular el tema con los criterios jurídicos-filosóficos que intentan justificar la pena.-

Un claro ejemplo de lo afirmado lo encuentro en el trabajo de Jorge De la Rúa³, quien previo a detenerse en el proceso histórico legislativo que da origen a los actuales arts. 40/41, realiza un estudio de dicha normativa, concentrándose en todas las circunstancias enumeradas en el art. 41 del Código Penal –discurriendo si se trata de un listado taxativo o enumerativo- e indicando si las mismas han sido interpretadas como atenuantes o agravantes y recurriendo en su análisis a citas bibliográficas y fallos jurisprudenciales.-

Sostiene que de la normativa involucrada se desprende que el fundamento sobre el que se construye la determinación judicial de la pena es el juicio de peligrosidad y, en consecuencia, todas las circunstancias enunciadas en el art. 41 del CP se deben valorar sobre dicha piedra angular.-

Pero poco nos dice De la Rúa acerca de los criterios concretos que debe valorar el juez al momento de imponer una pena, esto es: ¿qué especie de pena debe escoger el juez?, ¿cómo se construye la escala penal aplicable?, ¿cuál es el punto de partida que debe tener en cuenta el juzgador: el mínimo, el punto medio o el máximo?, ¿cómo se mueve el juez dentro de la escala penal aplicable?, ¿cómo se valora la concurrencia de atenuantes y agravantes?, etc.-

En igual sentido encuentro la obra de Ricardo Nuñez⁴, quien también afirma que nuestra legislación parte de una base subjetiva respecto de la individualización judicial de la pena y que, por lo tanto, los factores objetivos actúan como punto de partida o delimitantes de la primera.-

Agrega que de todos los criterios técnicamente posibles para determinar la base subjetiva nuestro ordenamiento adoptó el juicio de peligrosidad entendido como mayor o menor capacidad delictiva, fórmula que se puede traducir como la mayor o menor probabilidad de que el individuo vuelva a delinquir.-

³ De la Rúa Jorge. "Código Penal Argentino. Parte General". Ed. Depalma. Buenos Aires. 2da. edición. Año 1997, págs. 679/726.-

⁴ Nuñez Ricardo. "Derecho Penal Argentino. Parte General". Tomo II. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 2da. edición. Año 1965, págs. 452/466.-



Nuñez afirma que en virtud de la base subjetiva adoptada en nuestra legislación, en nuestro medio el castigo se asienta en el dualismo culpabilidad-responsabilidad, el primer término como fundamento de la responsabilidad penal y el segundo como medida de ella.-

Soler⁵ realiza el mismo tipo de análisis al momento de abordar la cuestión, sólo que no considera que el criterio de peligrosidad sea exclusivamente el único que se desprende de los arts. 40/41 del CP.-

El autor sostiene que la individualización de la pena responde a un doble proceso en el que primero hay que considerar los aspectos objetivos del hecho (inc. 1ro del art. 41 del CP), luego las calidades del autor y entre éstas deben incluirse las circunstancias de las que puedan inducirse criterios de peligrosidad en el autor del hecho.-

Creus⁶ no aporta mucho al tema y sólo hace referencia a las posturas mencionadas precedentemente.-

En la obras que he seleccionado se advierte que los autores le han dedicado escaso espacio al tema que me ocupa: De la Rúa Jorge le dedica desde la página. 679 hasta la 726; Nuñez desde la 452 hasta 466; Soler desde la 416 hasta 426 y Creus desde la 477 hasta 486.-

Pero más importante aún todos ellos han encarado el tema en forma abstracta no abordando teóricamente uno de los puntos más trascendentales de la materia: proporcionar criterios racionales que permitan una fundamentación lógica y previsible de la decisión que adopta un juez al momento de imponer una pena.-

Dicha preocupación ha sido señalada en los últimos tiempos. Binder -entre otros- afirma: "...la decisión sobre la pena en concreto, suele ser en la práctica, la que menos controles tiene. Incluso en la fundamentación de las sentencias se usan formulas hechas o se carece totalmente de fundamentación y el control de casación sobre los criterios de determinación de la pena está muy poco desarrollado"⁷.-

Justamente, a continuación abordaré obras cuyos autores se han concentrado en el tema desde otras perspectivas.-

⁵ Soler Sebastián. "Derecho Penal Argentino". Tomo II. Ed. Tea. Bs. As..4ta. edición –8va. Reimpresión. Año 1978, págs. 416/426.-

⁶ Creus Carlos. "Derecho Penal. Parte General". Ed. Astrea. Bs. As. 5ta. edición –1ra. reimpresión. Año 2004, págs. 477/486.-.-

⁷ Binder Alberto. "Introducción al Derecho Penal". Editorial Ad-Hoc. Bs. As. Año 2004, pág. 297.-



Esteban Righi⁸ realiza un análisis de los criterios retributivos y preventivos que surgen de las circunstancias previstas en el art. 41 del CP e intenta resolver las posibles antinomias a favor del derecho penal de acto. En consecuencia, sostiene que la culpabilidad por el hecho es el principal punto de referencia y límite máximo de la sanción penal.-

Pero lo importante en este autor es que ya avanza sobre un punto trascendental en la temática: que la individualización judicial de la pena no es una actividad absolutamente discrecional del juez y, por lo tanto, debe encontrarse suficientemente fundamentada.-

En igual sentido Zaffaroni, Slokar y Alagia⁹ construyen la base del sistema de determinación judicial de la pena desde el principio de culpabilidad, incorporando el concepto de culpabilidad por vulnerabilidad neutralizando de este modo la cuestión de la peligrosidad mencionada en el art. 41 del CP.-

Para Hilda Marchiori¹⁰, los Tribunales no analizan exhaustivamente todas las circunstancias previstas en el art. 41 del CP y lo utilizan en forma inadecuada y poco razonada.-

La autora también critica fuertemente a los doctrinarios de nuestro medio que no han explicado suficientemente el art. 41 del Código Penal y eso explica en parte la insuficiente aplicación de la normativa en el plano judicial.-

Luego de analizar cada una de las circunstancias enumeradas en el art. 41 del CP, Marchiori hace hincapié en que la determinación judicial de la pena es un tema complejo en el cual no sólo se deben tener en cuenta aspectos individuales, sino también sociales, históricos y culturales.-

Afirma que el juez deberá contar con toda la información necesaria que le permita objetivar las circunstancias relacionadas con el hecho, el autor, la víctima y el contexto social de ambos.-

La autora sostiene que para tal fin es imprescindible la presencia de auxiliares y técnicos que le proporcionen toda la información al juzgador.-

Patricia Ziffer¹¹, una de las doctrinarias que ha trabajado el tema con mayor profundidad, nos dice que todo sistema de sanciones prevé criterios que orientan la decisión acerca de cuál es la pena más adecuada para cada caso.-

⁸ Righi Esteban. "Teoría de la pena". Ed. Hammurabi. Año 2001, págs. 221/230.-

⁹ Idem 1, págs. 983/1017.-

¹⁰ Marchiori Hilda. "Determinación Judicial de la pena". Ed. Marcos Lerner. Córdoba, págs. 13/21.-

¹¹ Ziffer Patricia. "Lineamientos de la determinación de la pena". Ed. Ad-Hoc. Buenos Aires. 2da. edición. Año 1999.-



Pero que dicha tarea se complejiza porque muchas veces la pena satisface distintos intereses que no siempre se orientan en la misma dirección.-

Por lo tanto, la determinación judicial de la pena se convierte en “un proceso en el que deben ser clasificados y ponderados distintos tipos de información acerca del hecho y del autor, a fin de lograr una respuesta más equilibrada frente al autor del hecho, en sistemas jurídicos que no admiten –al menos no expresamente- que el castigo, por si sólo, sea la respuesta adecuada como reacción frente al delito”¹².-

Ziffer afirma que la selección de los factores que son tenidos en cuenta al momento de aplicar una pena dependen en gran medida de la concepción que se tenga sobre la finalidad de la pena¹³.-

Además vincula nuestro modelo flexible de determinación judicial de la pena con el valor justicia, dado que para nuestra cultura occidental una pena es justa si se adecua a las particularidades del caso concreto.-

Pero hablar de sistema flexible no implica que los jueces no deban al momento de imponer una pena fundarla expresamente y con seriedad, no a través de formulas vacías.-

Hace referencia a la existencia de una práctica consolidada en los tribunales en cuanto a que es innecesario dedicar mayores esfuerzos a la toma de decisión sobre el monto de la pena.-

Señala que la exactitud en materia de determinación judicial de la pena está lejos de ser alcanzada y si bien cuestiona los esfuerzos doctrinarios tendientes a establecer criterios matemáticos reconoce que implican un avance en la cuestión.-

Resalta y critica distintas construcciones doctrinarias que resumo a continuación brevemente:

a- Teoría de la pena exacta o puntual: de claro corte retribucionista –excluyendo necesidades preventivas- el juez debe determinar la pena conforme a la relación exactamente con el principio de culpabilidad.

¹² Idem 11, pág. 23.-

¹³ Sin perjuicio de que la autora nos advierte que en la práctica el tema se complejiza tanto que la influencia de la concepción previa sobre el fin de la pena se desvanece al momento de su aplicación concreta.-



b-Teoría del espacio de juego: la pena ajustada al principio de culpabilidad comprende un marco determinado entre un máximo y un mínimo –no un monto de pena exacta como en el punto anterior- en el que el juez se puede mover con libertad por razones de prevención.-

c- Teoría del valor relativo: se debe determinar el valor de cada uno de los fines de la pena en relación a cada momento del proceso de su imposición. En primer lugar el monto de pena debe fijarse con criterios retributivos y luego en una segunda etapa en la que se decide la clase de pena y el modo de ejecución hay que considerar criterios de prevención .-

Finalmente se concentra en el análisis del art. 41 del CP pero previo a ello realiza una propuesta esquemática -provisoria y sujeta a discusión- pero muy valiosa de los pasos a seguir en el proceso de determinación judicial de la pena.-

Según este esquema, en primer lugar hay que determinar claramente cuál es el marco legal del caso concreto y para ello se deben resolver todas las circunstancias relacionadas con las reglas concursales, la consumación del delito, las reglas de participación, etc.-

Luego se deben establecer claramente los fines de la pena, porque ello posibilita orientar la decisión respecto de qué circunstancias serán consideradas relevantes y qué valor se les dará. Constituye el trasfondo de la decisión concreta y un marco conceptual ineludible que permite realizar la selección del material que se considerará relevante.-

A continuación hay que delimitar las circunstancias que serán tenidas en cuenta en el caso concreto respecto de los fines que se persiguen con la pena.-

En forma inmediata se deben valorar los factores seleccionados, es decir, si se los considera agravantes o atenuantes.-

Y, finalmente, el momento crítico de convertir todos los pasos anteriores en la decisión de una pena en concreto.-

Claro está que el trabajo de Ziffer no soluciona todos los problemas relacionados con la cuestión pero en la medida en que cada uno de los pasos señalados deben ser explicados expresamente por el juez, se limita profundamente esa actuación arbitraria que bajo el pretexto de las facultades discrecionales dejan de fundamentar el momento decisivo del proceso penal: la imposición del monto de una pena en concreto.-



Luego de esta breve y exploratoria reseña de algunas obras nacionales que de alguna u otra manera abordan la cuestión desarrollada en la presente, intentaré analizar un conjunto de sentencias para indagar la forma en que fue tratado el tema desde el ámbito judicial.-

IV- ANÁLISIS DE SENTENCIAS.-

He escogido al azar diez sentencias¹⁴ dictadas durante el año 2005 por el Tribunal Criminal n° 3 de La Plata¹⁵, todas producto de la realización del juicio oral .-

Observo que en todas ellas hay concurrencia de atenuantes y agravantes y que el Tribunal explica las circunstancias por las que las considera de una u otra forma.-

Además advierto que muchas de las situaciones que han sido valoradas tanto como agravantes o atenuantes se reiteran en las distintas sentencias.-

Concretamente se han considerado como atenuantes las circunstancias que se enumeran a continuación y se han justificado –no siempre porque algunas veces aparecen sólo mencionadas- de la siguiente manera:

1- La historia de vida del condenado ha sido utilizada en seis oportunidades, se señalaron las distintas dificultades de la vida de los condenados –especialmente en lo referente a las situaciones de pobreza, prematura y precaria inserción laboral, deserción escolar, problemas familiares, consumo de sustancias tóxicas, etc.-

Y se justificó como atenuante señalando que todas esas circunstancias deben ser tenidas en cuenta al momento de aplicarse una sanción penal porque afectan la igualdad de posibilidades para internalizar las reglas en forma adecuada y, por lo tanto, se afecta la igualdad ante la ley prevista en el art. 16 de la CN.-

2- La ausencia de antecedentes penales se presentó siete veces y, básicamente, se fundamentó en un aceptable grado de socialización del que se deduce un cierto respeto por las normas estatales.-

¹⁴ Las mismas se corresponden a los procesos registrados bajo la siguiente numeración: 538, 586, 617, 756, 775, 803, 973, 1011, 1103, 1776 y los delitos imputados son variados: 1 homicidio en ocasión de robo; 2 homicidios; 2 abusos sexuales; robos calificados 4; uso de documento falso 1.-

¹⁵ Lugar en el que trabajo desde el año 2004 como auxiliar letrado.-



3- La corta edad de los acusados –19 años- surgió en dos casos y se fundamentó como atenuante porque se trata de una etapa de la vida donde no se alcanzó la madurez y, por lo tanto, los límites entre lo permitido y lo prohibido se torna difuso y las transgresiones deben relativizarse.-.-

4- El buen concepto apareció en cinco sentencias y se justificó por entender que existe un aceptable grado de socialización.-

5- El recupero de las cosas sustraídas fue valorado en dos casos porque disminuye el daño producido en el hecho.-

6- La condición de trabajador está presente en cinco oportunidades y muchas veces no se justificó y en otras se mencionó “porque evidencia toda una trayectoria de sostenimiento familiar”, o bien, “porque cumplía regularmente su labor con esmero”.-

7- Los problemas psicológicos de los acusados se computaron tres veces y se justificaron en que afectan los procesos de socialización y dificultan la comprensión de las transgresiones realizadas.-

8- La conducta asumida luego del hecho se valoró una vez y sólo se expresó que fue por entregarse a las autoridades.-

9- Las circunstancias previas y durante al hecho se mencionaron en dos oportunidades y sólo se describieron.-

Si bien me parecen muy razonables y valiosas las atenuantes que utilizó el Tribunal, la situación se complica cuando observo algunas de las agravantes por los siguientes motivos:

1- Muchos de los argumentos esgrimidos dejan dudas acerca de si no se están valorando elementos que ya están incluidos en el tipo penal y, por lo tanto, quedan excluidos del proceso de determinación judicial de la pena.-

Por ejemplo, en una sentencia que concluyó con una condena de seis años de prisión por el delito de robo triplemente calificado por el uso de arma de fuego, despoblado y banda y efracción, el Tribunal agravó el hecho afirmando: el empleo de arma de fuego por el mayor riesgo que implica para la víctima y porque además demuestra una previa planificación; y la violencia ejercida porque para ingresar a una vivienda se rompió una ventana.-

2- Se da por sentado que una determinada situación agrava por sí misma el hecho y entonces cada vez que se verifica la misma se valora de tal forma sin acreditar si el resultado no deseado se ha producido efectivamente.-



Esto es claro cuando se computa la nocturnidad y la pluralidad de intervinientes porque favorece al éxito de la actividad delictiva, como así también la utilización de un objeto similar a un arma de fuego porque intimida más a las víctimas.-

3- Algunas circunstancias se han tomado como agravantes en forma equivocada o apresurada.-

Por ejemplo, en una sentencia de la que resulta una condena de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento por el uso de un documento falso –licencia de conducir- se dijo que era un agravante que el imputado condujese un vehículo de transporte de pasajeros –taxi- porque el manejo de estos por personas no autorizadas crea una situación de riesgo mayor.-

Realmente el argumento es un tanto irrisorio dado que de ningún lado se acredita tal situación, el condenado incurrió en un delito que afecta la fe pública, pero eso no quita que pueda ser un experto, cuidadoso y prudente conductor.

Por otra parte no se explica qué riesgos creó con su conducta y mucho menos qué parámetros utilizaron para decir que era mayor.-

En otra sentencia se agravó un robo calificado por el uso de arma de fuego dado que por la característica del arma empleada su tenencia y/o portación se encuentran prohibidas.-

Dicha circunstancia tiene más que ver con las reglas concursales y cómo determinar la escala penal en el caso en concreto que con el proceso de individualización de la pena.-

Pero más allá del catálogo de las agravantes o atenuantes mencionadas y de las explicaciones que dio el Tribunal a la hora de tenerlos en cuenta, la situación se vuelve más problemática cuando se intenta comprender cómo se llegó en cualquiera de las sentencias analizadas al monto de una pena en concreto.-

En ninguno de los diez casos se explica claramente la manera en que se construyó la escala penal, tampoco se explicitó qué finalidades se le asignan a la pena y, si bien se mencionaron las circunstancias que se tuvieron en cuenta, nada se dice acerca del valor específico de cada una de ellas.-

En consecuencia, puedo concluir que el proceso por el que se individualizó la pena en los diez casos analizados fue guiado por cuestiones instintivas y no por la reflexión y meditación que instancia tan importante merece.-



Más aún, al no poder explicarse satisfactoriamente la decisión tomada por los jueces dichas sentencias son arbitrarias.-

IV- A MODO DE CONCLUSIÓN.-

Creo haber corroborado provisoriamente que el tratamiento de la determinación judicial de la pena no ha despertado gran interés por parte de los doctrinarios del derecho penal, como así también que en el ámbito judicial su desarrollo es por demás deficitario.-

Resta intentar dar algunas explicaciones al respecto y esa es la tarea que me he propuesto llevar adelante en el futuro. Sin perjuicio de ello arriesgaría que semejante descuido judicial y dogmático se pueden buscar en los siguientes factores:

a-Desde el plano judicial:

1-En una equivocada concepción acerca de las facultades regladas y discrecionales que detentan los magistrados..-

2- En no advertir, o bien disimular, que la instancia de imposición de una pena es un acto de poder que lleva a cabo el órgano jurisdiccional.-

3- En el peso de las prácticas judiciales que se instalan en la labor cotidiana de los operadores jurídicos y no permiten reflexionar acerca de la actuación de los órganos de decisión.-

4- Dado que no se trata de un tema desarrollado intensamente por los teóricos del derecho, pocos planteos al respecto se llevan al ámbito judicial.-

b-Desde la óptica de los doctrinarios, en la estrecha vinculación de la temática en cuestión con los datos provenientes de la realidad social, ámbito donde muchas veces los dogmáticos del derecho no se sienten cómodos.-

Finalmente, debo expresar que advierto que este tema está cobrando –paulatinamente- más importancia y de mi parte espero realizar un pequeño aporte a fin de poner límites y frenos a la arbitrariedad judicial.-